SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 15 de abril de 2026 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 642-2025-SSEN-01644, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y REVOCA la sentencia civil No. 642-2025-SSEN-01644, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: OTORGA la guarda y custodia de los menores [redacted]. e I. S.[1], a su madre, la señora [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: se autoriza a la señora [redacted] viajar con sus hijos [redacted]. e I. S., a todas partes del mundo sin autorización previa del padre. QUINTO: A.- Autoriza la madre, señora [redacted], a realizar todos los trámites legales correspondiente, aun sin la autorización del padre, para que esta pueda realizar residencia permanente de los niños [redacted]. e I. S. en cualquier país del mundo por tener la guarda legal de los mismos. B.- Se le ordena al señor [redacted], entregar a la señora [redacted], todos los documentos pasaporte, seguro, actas de nacimiento y cualquier otro documento necesario que se encuentre en su poder que pertenezca a sus hijos [redacted]. e I. S. y que sean útiles para continuar los tramites sobre el viaje internacional en favor de estos. SEXTO: A.- FIJA un régimen de visitas a favor del señor [redacted], con respecto de sus hijos [redacted]. e I. S., consistente en el último mes (01) en las vacaciones de verano a iniciarse el régimen de visita internacional en el año 2027. B.- El padre, señor [redacted], deberá pagar los gastos de viaje de sus hijos al ejercer el régimen de visita. C.- AUTORIZA la comunicación de manera inmediata vía telemático consistente en comunicación mediante llamadas telefónicas y vía WhatsApp o cualquier otro medio electrónico dos veces a la semana, para que puedan continuar desarrollando el vínculo filial padre e hijos. SÉPTIMO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los

[1] Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. OCTAVO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. NOVENO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. DECIMO: ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar. DECIMO PRIMERO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: (a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2026; (b) instancia de corrección de recurso de casación de fecha 28 de mayo de 2026; (c) instancia de renovación por cambio de abogado del 8 de julio del 2026.

B) El artículo 26 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta corte de casación juzga que, a pesar de tratarse de personas menores de edad, no es necesario

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adoptará mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una acción relativa a la guarda de menores. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) el señor Dear Lewis Martínez demandó la guarda de sus hijos y la fijación de un régimen de visitas a favor de [redacted]. Esta última a su vez

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

demandó reconvencionalmente la guarda en su provecho respecto de sus hijos menores [redacted]. e I. S. **L**a Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 642-2025-SSEN-01644 de fecha 27 de noviembre de 2025, mediante la cual acogió la demanda, le otorgó la guarda de los menores [redacted]. e I. S. al padre, los autorizó a viajar fuera del territorio de la República Dominicana junto a su padre o la persona que este autorice, sin el permiso de la madre, rechazó la demanda incoada por [redacted] y fijó un régimen de visita respecto de esta última.

b) la indicada decisión fue apelada por [redacted]. La corte *a quo* acogió dicho recurso, otorgó la guarda y custodia de los menores [redacted]. e I. S. a su madre, autorizó a [redacted] a viajar con sus hijos a todas partes del mundo sin autorización previa del padre y fijó un régimen de visitas a favor de [redacted], a través de la sentencia objeto de este recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 25 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 16 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*.

7) En el expediente, además del recurso de casación figuran dos instancias producidas por el mismo recurrente; la primera es en corrección del recurso de casación y la segunda consiste en una renovación de la instancia del recurso por causa de cambio de abogado. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no se ha depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, según lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1214-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 15 de abril de 2026 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*